# Servicios de la sociedad de la información

Esther Morón Lerma

PID\_00175357



© FUOC • PID\_00175357 Servicios de la sociedad de la información

## Índice

)bj	etivo	S				
.•	propiedad intelectual e Internet					
	1.1.	Qué información se protege en la Ley de Propiedad				
		Intelec	tual: concepto de obra literaria, artística o científica			
		1.1.1.	Programas de ordenador			
		1.1.2.	Bases de datos			
		1.1.3.	Obras multimedia			
		1.1.4.	Sitios y páginas web			
	1.2.	Requis	itos necesarios para el nacimiento de los derechos de			
		propie	dad intelectual a favor del autor			
	1.3.	Derech	os que corresponden a los autores de obras y			
		condu	ctas prohibidas para terceros			
	Comercio electrónico y contratación electrónica					
	2.1.	Introd	ucción			
	2.2.	La resp	ouesta del derecho al comercio y contratación			
		electró	nica			
		2.2.1.	Necesidad de un marco jurídico adecuado			
		2.2.2.	Normativa aplicable			
	2.3.	Legisla	ción sobre servicios de la sociedad de la información y			
		comerc	cio electrónico (LSSICE)			
		2.3.1.	Objetivos de la ley			
		2.3.2.	Conceptos esenciales de la LSSICE			
		2.3.3.	Regulación del suministro de información.			
			Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de			
			servicios			
		2.3.4.	Envío de comunicaciones comerciales no solicitadas			
			(spam)			
	La f	irma el	ectrónica			
	3.1.	Introducción				
	3.2.	La Ley	de Firma Electrónica			
		3.2.1.	Objetivo de la ley			
		3.2.2.	Concepto y clases de firma electrónica			
		3.2.3.	Funciones de la firma electrónica			
		3.2.4.	Eficacia jurídica de la firma electrónica			
		3.2.5.	Los prestadores de servicios de certificación			

3.2.6.	Deber de secreto de los prestadores de servicios de certificación	38
Resumen		39
Actividades		41
Ejercicios de au	ıtoevaluación	41
Solucionario		42
Glosario		43
Ribliografía		44

#### Introducción

El fenómeno Internet ha provocado grandes cambios en el mundo del derecho y de la economía. Así, por ejemplo, el comercio electrónico constituye hoy una pieza importante del sistema económico, que va consolidándose año tras año.

#### Ejemplo

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha hecho públicos los datos correspondientes al comercio electrónico a través de entidades de medios de pago en el 2009 en España. La compra-venta de bienes y servicios a través de Internet movió un volumen de negocio de 5.751,7 millones de euros en España durante el 2009, un 11% más que en el 2008, según los datos del último informe de comercio electrónico publicado por la CMT.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar las estadísticas en la web de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. Disponible en www.cmt.es

Durante el cuarto trimestre del 2009 (octubre-diciembre), el balance también ha sido positivo: 1.574,2 millones de euros, con un incremento interanual del 26,1%. Este resultado constata la trayectoria ascendente de los dos trimestres anteriores (II y III trimestre), frente al primer trimestre del 2009.

En el último trimestre del año las operaciones de comercio electrónico se incrementaron en un 28,3% con respecto al mismo periodo del 2008, hasta alcanzar las 22,1 millones de transacciones.

Por actividades, el sector turístico (transporte aéreo, terrestre, operadores turísticos y hoteles, apartamentos y campings) representó el 32,6% de los ingresos totales: 514,6 millones. El marketing directo continuó ocupando el segundo puesto, con 154,8 millones de euros facturados, seguido por los juegos de azar y apuestas, que aportaron 95,8 millones de euros.

Ese auge del comercio en línea ha supuesto un incremento de las normas y controles administrativos en relación con dicha actividad. Ante ese complejo alud normativo, resulta cada vez más frecuente que los profesionales no sepan con certeza cómo deben comportarse, qué riesgos asumen, qué derechos tienen y qué obligaciones contraen, al intercambiar bienes y servicios en Internet.

De ahí que el objetivo principal de este módulo sea proporcionaros las herramientas básicas para que, de un modo ordenado, podáis resolver algunos de esos interrogantes.

Para lograr ese objetivo, la materia objeto de estudio debe verse acotada. En concreto, pues, únicamente nos ocuparemos de examinar tres bloques temáticos.

En primer lugar, abordaremos el estudio de la **protección jurídica de la propiedad intelectual en Internet**, una cuestión con particular incidencia en el comercio electrónico, hasta el punto de que ha trascendido los límites de lo estrictamente legal, convirtiéndose en objeto de encendido debate social.

#### **Ejemplo**

También se han dado a conocer los datos de la venta de música en el año 2008, facilitados por la Federación Internacional de Productores Musicales (IFPI). Según el informe, las ventas totales globales cayeron en un 8.3% con respecto al año 2007, llegando a los 18.415 millones de dólares. Esta cifra incluye una caída del 15.4% en las venta físicas y un aumento de 24.1% en las ventas digitales, que llegaron a los 3.784 millones de dólares.

A continuación, examinaremos aquellos **aspectos del comercio y de la contratación electrónica**, que revisten mayor interés para la asignatura. En cambio, otras implicaciones del comercio electrónico, interesantes pero más alejadas de nuestro objeto de estudio, no serán abordadas (implicaciones fiscales o tributarias, propiedad industrial, administración electrónica, etc.).

#### Actividad

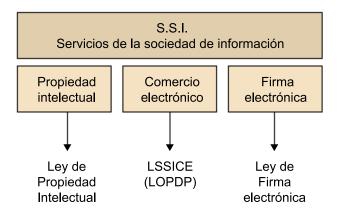
Si estáis interesados en algunos de ellos, podéis discutirlos en el foro o pedir bibliografía específica al respecto.

Por último, analizaremos la forma más certera de llevar a término el comercio a través de redes de comunicaciones mediante la **firma electrónica**.

Por tanto, a lo largo de este módulo surgirán algunos interrogantes como los siguientes:

- ¿La información que circula por Internet es de dominio público y, por tanto, de libre uso?
- ¿Puede cualquier usuario tomar información de Internet y colgarla en la web?
- ¿En caso de que se tome información de la red, es necesario cumplir con algún requisito, como, por ejemplo, citar la fuente de donde proviene?
- ¿Si quiero colgar algo en mi página web, es necesario que previamente registre dicha información?
- ¿Los administradores de sistemas pueden o deben ser considerados responsables de la información de algunas páginas web ajenas?

Básicamente, éste es el esquema gráfico del presente módulo:



#### **Objetivos**

Los materiales didácticos de este módulo proporcionan los contenidos y herramientas imprescindibles para alcanzar los siguientes objetivos:

- **1.** Identificar el marco jurídico de los servicios de la sociedad de la información y, en concreto, el relativo a la propiedad intelectual, al comercio y a la firma electrónica.
- 2. Saber qué información se ve protegida por la Ley de Propiedad Intelectual.
- **3.** Conocer los derechos que tienen los titulares de las obras protegidas.
- **4.** Conocer las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios.
- **5.** Aprender las clases de firma electrónica existentes y su eficacia jurídica.

#### 1. propiedad intelectual e Internet

El aumento progresivo del uso de Internet en la actualidad hace necesario un estudio de la regulación que protege las creaciones que se ponen a disposición de los usuarios en la Red y que se transmiten a través de la misma. Según afirma Cuesta Castiñeyra, entre otros, Internet está llamado a ser un importante medio de acceso a la cultura, por lo que es indispensable estudiar la protección (hasta dónde llega, en qué consiste, etc.) de que disponen los autores de las obras que se reproducen o distribuyen a través de la Red.

Hace años resultaba muy caro y complicado realizar una copia de una obra original. De hecho, esa duplicidad era casi un efecto positivo para el autor. Eso determinó que se hiciera imprescindible proteger y compensar económicamente a quienes asumían el riesgo (empresarial) de invertir en la reproducción y distribución de obras.

Sin embargo, en la actualidad, el panorama es muy distinto. Hoy en día, es enormemente fácil y barato reproducir y distribuir contenidos. Ese cambio (en las formas de reproducción y distribución de las obras) está generando un desfase entre los cauces de tutela de la propiedad intelectual (surgidos en un momento y en una realidad muy distinta a la actual) y la necesidad de protección que demanda la propiedad intelectual hoy en día. En definitiva, ese desfase ha hecho que la propiedad intelectual se convierta en un tema de controversia y objeto de un intenso debate social.

Además, por otra parte, Internet hace posible la transmisión de obras en línea mediante un sistema a la carta, es decir, previa selección por el usuario que lo solicita, en el justo momento que lo precisa. En definitiva, la tecnología ha permitido la masificación del fenómeno descrito con costes marginales decrecientes.

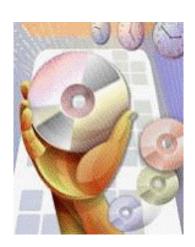
Todo ello ha determinado que surjan nuevas formas de agresión y que, por tanto, se haga indispensable revisar de qué forma incide este fenómeno en los derechos de autor.

#### Referencia bibliográfica

R. Cuesta Castiñeyra (2002).
"El régimen jurídico de los derechos de autor en Internet". *Principios de Derecho de Internet* (pág. 293). Valencia: Tirant lo Blanch.

#### **Ejemplo**

Sólo hay que pensar en la controversia suscitada por el pago del canon, el intento de criminalizar el uso de las redes P2P o el fenómeno del top-manta.



En España, la Ley de Propiedad Intelectual se encarga de regular la protección de las obras literarias, artísticas o científicas, con independencia del soporte (digital o analógico) en el que se exterioricen o se plasmen. Sin embargo, la digitalización, la descarga de archivos, la transmisión a la carta son actos que difícilmente encajan en los conceptos tradicionales de autor. Se trata de una normativa concebida para el mundo analógico, que, en la mayoría de las ocasiones, resulta insuficiente o no idónea para hacer frente a las cuestiones que se plantean en el entorno digital.

Todo ello está dando lugar a la aprobación de nueva normativa a nivel europeo y, por tanto, también a las correspondientes reformas de las legislaciones de los países de la Unión Europea, que deben adaptarse a la normativa europea.

#### Ved también

Como veremos posteriormente, en España –para adaptar el derecho español a la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo del 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información– se ha aprobado ya un proyecto de ley que reforma nuestra actual Ley de Propiedad Intelectual.

Nuestro objetivo, en este primer apartado del módulo, será el estudio de tres importantes cuestiones.

En primer lugar, debemos definir el **concepto de obra literaria**, **artística o científica**. Es decir, se trata de saber si cualquier tipo de información (fotografías, fonogramas, compendios editoriales, programas de ordenador, etc.) puede ser considerada una obra literaria, artística o científica.

A continuación, debe averiguarse si la protección de dichas obras requiere de algún requisito jurídico especial por parte del autor, como por ejemplo, el registro en alguna agencia estatal.

Por último, se enunciarán cuáles son los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual atribuye a los autores y, consecuentemente, qué conductas prohíbe la ley al resto de terceros respecto de las obras protegidas.

#### 1.1. Qué información se protege en la Ley de Propiedad Intelectual: concepto de obra literaria, artística o científica.

Concepto de obra literaria, artística o científica.

En primer lugar, la Ley de Propiedad Intelectual señala que son objeto de protección todas las creaciones **originales** literarias, artísticas o científicas **expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro**, comprendiéndose entre ellas:

#### Ley de Propiedad Intelectual

RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 23/2006, de 7 de julio y, recientemente, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

#### Artículo 10

El artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI) contiene las creaciones protegidas.

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- f) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- g) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- h) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- j) Los programas de ordenador.

Asimismo, también resultan protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual algunas **obras derivadas**, es decir, no originales, como por ejemplo:

- a) Las traducciones y adaptaciones.
- b) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- c) Los compendios, resúmenes y extractos.
- d) Los arreglos musicales.
- e) Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Por último, debe tenerse en cuenta que las **colecciones o bases de datos** reciben, también, la protección de dicha ley.

Se trata de un concepto amplio, que contiene una enumeración ejemplificativa del objeto de la propiedad intelectual.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar el artículo 11 LPI para ver el texto íntegro.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar el artículo 12.1 LPI, que regula la protección de las colecciones. Es decir, se define la obra –que es el objeto sobre el que la propiedad intelectual concede un poder de exclusiva a favor del titular, que, inicialmente, es el autor, aunque como sabéis se suele ceder a productores y otros intermediarios–, mediante ejemplos.

Por tanto, a la vista de esa **definición meramente descriptiva**, podemos decir que los objetos protegidos en el ámbito de Internet son los programas de ordenador, las bases de datos, las obras multimedia y los sitios y páginas web.

#### 1.1.1. Programas de ordenador

La LPI asimila los programas de ordenador a las creaciones literarias y los protege de modo específico en los arts. 95 a 104.

El artículo 96 define los **programas de ordenador** como:

"Toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación, incluyendo la documentación técnica y los manuales de uso."

Por tanto, los programas de ordenador constituyen uno de los objetos protegidos por la LPI.

#### 1.1.2. Bases de datos

Las bases de datos son, según el artículo 12.2 LPI

"Las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma."

Esta protección se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos.

Las bases de datos constituyen uno de los objetos protegidos por la LPI.

#### 1.1.3. Obras multimedia

Deben incluirse entre las obras objeto de propiedad intelectual en el ámbito del art. 10 LPI, en tanto supongan una creación intelectual.

Las obras multimedia también gozan de la protección de la LPI.

#### 1.1.4. Sitios y páginas web

Una **web site** tiene tres elementos susceptibles de ser protegidos mediante el derecho de autor:

- a) la información que contiene,
- b) el diseño gráfico,
- c) el código fuente que deber ser interpretado por el programa navegador.

Como sabéis, aunque el contenido es el que genera a los usuarios la necesidad de visitar una web, el diseño gráfico es el que le da su atractivo. En muchos casos, pues, es el diseño gráfico el que hace que los cibernautas se sientan atraídos por esa página web.

Vamos a examinar, ahora, esos tres elementos individualizadamente.

#### La información u obras contenidas en una web

El contenido de una web puede estar formado por obras independientes, que gozan de protección jurídica como creaciones intelectuales, pero también pueden contener información y datos que no son considerados obras protegidas, pero que, al estar dispuestas y ordenadas de una concreta forma, constituyen una creación intelectual reconocida en el art. 12 LPI.

Por tanto, una web es una obra compuesta por:

- a) trabajos de nueva creación,
- b) obras preexistentes,
- c) menús de búsqueda, navegación y clasificación de la información.

Todo ello va enlazado y sistematizado según el criterio del editor o autor de la obra principal.

Pensad que las obras que suelen formar parte de una web son:

- 1) Vídeo: obras cinematográficas, documentos audiovisuales, etc.
- 2) Fotografías: personas, productos, animales, monumentos, paisajes, fotografías de otras creaciones intelectuales, etc.
- 3) Texto: definiciones, descripciones, obras literarias, artículos de prensa.

#### Lectura recomendada

J. Ribas Alejandro (2003). Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet (pág. 25 y ss). Pamplona: Aranzadi.

- 4) Animaciones: funcionamiento de aparatos, esquemas animados, mapas animados, etc.
- 5) Sonido: música, voz, efectos especiales, etc.
- 6) Gráficos y dibujos: esquemas, mapas, diagramas, gráficos estadísticos, etc.

Vamos a ver, a continuación, cuál puede ser el origen de toda esta pluralidad de obras.

#### Forma de obtención de las obras

a) Obra de nuevas creación: en estos casos, puede tratarse de una obra individual, colectiva, creada por encargo, asalariada y en colaboración. En todos los casos, existen matices sobre a quién pertenecen los derechos de autor.

#### **Actividad**

Si tenéis web en vuestra empresa, ¿cómo se organiza la gestión de los contenidos?

- b) Obra preexistente: en estos casos debe obtenerse licencia del titular de esa obra.
- c) Obras que pertenecen al dominio público: existen numerosos ficheros de imágenes, gráficos, sonido, etc. que han sido cedidos o que, por el transcurso del plazo legal correspondiente, han pasado a formar parte del dominio público. En este caso, no se necesita consentimiento del titular.

#### El diseño gráfico

Según decíamos anteriormente, en Internet es básico –y, por ello, existe un gran empeño– que el atractivo de la oferta comercial sea excelente. Por tanto, ese esfuerzo invertido en el diseño estético y funcional de la web debe ser protegido jurídicamente. Ese esfuerzo de inversión representa una estrategia comercial de la empresa, que no puede ser copiada o imitada por la competencia.

Si el diseño gráfico es original, puede ser una obra artística o gráfica independiente, protegida, como creación intelectual por los derechos de autor.

#### El código fuente

La protección del código fuente y del programa objeto, como integrantes de un programa de ordenador, se protegen en el art. 97.4 LPI.

En suma, los sitios web constituyen uno de los objetos protegidos por la LPI.

Por tanto, todas las creaciones mencionadas, independientemente del soporte en que se exterioricen, resultan obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, y se ven, pues, sometidas al régimen de requisitos que a continuación se detalla.

# 1.2. Requisitos necesarios para el nacimiento de los derechos de propiedad intelectual a favor del autor

Una de las características más importantes de dicha ley radica en que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Es decir, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de creaciones (invenciones patentables, marcas, etc.), la propiedad intelectual sobre una obra se adquiere sin necesidad de registro.

Por tanto, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual no es obligatoria ni un requisito previo para llegar a ser el titular de cualquiera de las obras examinadas.

La inscripción, en realidad, constituye una prueba de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre una obra, pero ni otorga dichos derechos ni es una prueba indestructible.

# 1.3. Derechos que corresponden a los autores de obras y conductas prohibidas para terceros

La Ley de Propiedad Intelectual concede a los autores un conjunto de derechos de distinta naturaleza.

Básicamente, se atribuye al autor el **derecho moral** sobre la obra, que contiene, entre otras, las siguientes facultades:

- a) En primer lugar, el autor puede decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- b) Asimismo, puede determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- c) Puede exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

#### Lectura recomendada

Podéis consultar el artículo 14 de LPI, relativo al contenido y las características del derecho moral.

d) Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

Además, corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de la obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de **reproducción**, **distribución**, **comunicación pública y transformación**, que no podrán ser realizadas **sin su autorización**.

Ocurre lo mismo cuando se adquiere cualquier aplicación en formato CD-ROM. Se es propietario del soporte o continente (CD-ROM, disquete), pero no del contenido (software, datos, música). Por tanto, podemos usarlo pero hemos de respetar los derechos (reproducción, etc.) que la ley reconoce al autor.

Debe tenerse en cuenta, además, que el derecho del autor sobre la obra no debe confundirse con el derecho de propiedad que se tiene sobre el objeto, que constituye el soporte material de la misma. De ahí que cuando alguien compra un libro o un disco de música, adquiere la propiedad sobre ese concreto ejemplar, pero no sobre la creación, por lo que no podrá reproducirla, comunicarla públicamente o distribuirla sin la debida autorización.

Por tanto, como se observa, la posible apropiación de una obra para "colgarla" en la propia página web, su reproducción o su comunicación pública requiere contar con la autorización del titular de los derechos de autor (sea el creador de la misma o las empresas que hayan adquirido los derechos de distribución).

Lo anterior (esas facultades de los autores) significa que el resto debemos abstenernos de llevar a cabo esas conductas (de reproducción, distribución, etc.) sin solicitar previamente consentimiento del autor.

Sin embargo, se contempla una excepción a ese derecho de reproducción que tienen atribuido en exclusiva los autores. Se trata del derecho a la copia privada, en virtud del cual se puede hacer una copia de la obra sin solicitar consentimiento, siempre que dicha copia no sea objeto de utilización lucrativa o colectiva. Esta excepción estaba inicialmente pensada para que el usuario que adquiría una obra pudiese disfrutar de la misma (por ejemplo, un CD de música), en varios lugares, en casa y en el coche, etc.

En la modificación de la LPI (llevada a cabo por la Ley 23/2006), se introdujo un pequeño matiz y es que se exige que esa obra de la que uno hace una copia privada sea una obra a la que se ha tenido acceso legítimo. Esta regulación de la copia privada está en el nuevo art. 31.2 de la LPI, que establece:

"No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador."

#### Lectura recomendada

Podéis consultar la regulación de estos derechos económicos de explotación de la obra en los artículos 17 y siguientes LPI.



#### **Actividad**

Discutid en el foro si las descargas de contenidos en las plataformas P2P pueden ser consideradas ejercicio del derecho a la copia privada previsto en el art. 31.2 LPI.

#### 2. Comercio electrónico y contratación electrónica

#### 2.1. Introducción

Generalmente, el derecho del comercio electrónico suele hacer referencia al marco legal aplicable a una serie de actividades económicas que se realizan a través de medios electrónicos y redes de comunicaciones.

Con carácter previo a introducir y acotar la materia objeto de estudio de este apartado, se hace necesario definir las actividades económicas y medios de comunicación a los que nos referimos.

El término *servicios de la sociedad de la información* se halla presente en toda la normativa comunitaria y española reguladora de la materia. Así, reina unanimidad en su definición.

**Servicios de la sociedad de la información** alude a cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un receptor de un servicio.

Se trata, por tanto, de un concepto amplio, que cubre una extensa variedad de actividades económicas que se desarrollan por vía electrónica, la mayoría de las cuales consisten en la venta de bienes y servicios. Pero los servicios de la sociedad de la información no se limitan a servicios que dan lugar a contratación electrónica.

#### Actividad

Comentad en el foro actividades económicas que se desarrollan en Internet, como puede ser la banca electrónica.

Como veremos posteriormente, lo esencial en el concepto es que el servicio constituya para su prestador el objeto de una actividad económica, sin importar que se trate de servicios no remunerados por sus destinatarios.

#### Reflexión

Pensad, por ejemplo, en la provisión de información o la oferta de instrumentos de búsqueda.

## 2.2. La respuesta del derecho al comercio y contratación electrónica

#### 2.2.1. Necesidad de un marco jurídico adecuado

La extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información no tiene precedente en la historia.

Se dice que la difusión de nuevas tecnologías, de Internet y del comercio electrónico ha producido una auténtica revolución económica, responsable del espectacular comportamiento de la economía estadounidense en la década de los noventa. De hecho, la expresión *nueva economía* responde a una serie de parámetros característicos, que son objeto de reconocimiento y atención por parte de las políticas económicas de todos los países desarrollados.

Pensad que las características de esta nueva economía (la reducción de las distancias, la globalización de mercados, la capacidad de procesamiento autónomo y acceso a bases de datos, la velocidad de procesamiento de la información, la capacidad de funcionar en tiempo real a través de redes abiertas, la accesibilidad de la información y redes de telecomunicaciones, la reducción de costes, etc.) son esos parámetros que han hecho crecer la productividad y la economía. Han permitido la creación de nuevos activos (el valor de la información), nuevas formas de organización de las empresas (los procesos de producción y comercialización se descentralizan) y nuevas formas de funcionamiento de los mercados (transnacionales).

No hay duda, pues, que ha supuesto una auténtica revolución económica pero también ha determinado la aparición de nuevos riesgos y retos.

Esas incertidumbres jurídicas que su implantación ha supuesto deben ser resueltas con el establecimiento de un marco jurídico adecuado, que genere en todos los actores intervinientes la confianza necesaria para el empleo de este nuevo medio. Y, precisamente, en este sentido, uno de los aspectos más difíciles de regular se cifra en la armonización entre dos necesidades o intereses dignos de tutela: la protección de la intimidad y de los intereses de los consumidores y el desarrollo del comercio electrónico.

Como respuesta a esta necesidad de dar confianza a todos los operadores, se han aprobado un conjunto de normas de diverso ámbito (europeo, estatal, autonómico) que, de un modo u otro, tratan de regular esos aspectos de las

#### Lectura recomendada

Podéis consultar el artículo de F. Hernández Jiménez-Casquet (2002). "El marco jurídico del comercio y la contratación electrónicos". Principios de Derecho de Internet (pág. 334-335). Valencia: Tirant lo Blanch.



actividades realizadas por medios electrónicos que, ya sea por su novedad o por las peculiaridades que implica su ejercicio por vía electrónica, no se hallan previstos en la legislación general.

#### 2.2.2. Normativa aplicable

La legislación vigente relativa al comercio electrónico es la siguiente:

#### 1) Unión Europea:

- Directiva 200/31/CE sobre Comercio Electrónico.
- Directiva 98/34/CE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.
- Directiva 98/48/CE, por la que se modifica la Directiva 98/34/CE.

#### 2) Española estatal:

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónicio (LSSICE).
- Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

#### 3) Comunidades autónomas:

Decreto 62/2002, de 20 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de proyectos de reglamentos técnicos y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (Comunidad Autónoma de Canarias).

Vamos a detenernos únicamente en la normativa española de carácter fundamental, esto es, la LSSICE.

# 2.3. Legislación sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico (LSSICE)

#### 2.3.1. Objetivos de la ley

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la directiva comunitaria sobre el comercio electrónico.

A continuación, nos ocuparemos de delimitar algunos conceptos esenciales en este ámbito, es decir, lo que se entiende por servicios de la sociedad de la información, por comercio electrónico y por contratación electrónica.

#### 2.3.2. Conceptos esenciales de la LSSICE

#### Servicios de la sociedad de la información

La Ley acoge el concepto amplio de servicios de la sociedad de la información examinado anteriormente.

Como recordaréis, las características definitorias del término *servicios de la sociedad de la información* son las siguientes:

- 1) La naturaleza económica de la actividad, entendida en términos amplios, pues no implica necesariamente la contraprestación económica por parte del receptor del servicio, sino para el prestador del mismo.
- 2) El medio electrónico de prestación.
- 3) La no coincidencia física de prestador y destinatario.
- 4) La petición individual de servicio por parte del usuario.

Así pues, este concepto engloba:

- 1) La contratación de bienes y servicios por vía electrónica.
- 2) El suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador.
- 3) El envío de comunicaciones comerciales, es decir, de publicidad.
- **4)** La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- 5) La gestión de compras en la red por grupos de personas.

6) El vídeo bajo demanda, como servicio en el que el usuario puede seleccionar a través de la red tanto el programa como el momento de su suministro y recepción y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas.

Así pues, ya veis que son varias las actividades a las que se refieren los servicios de la sociedad de la información. Abordar el estudio de todas ellas excede el objetivo de estos materiales. Por eso nos referiremos únicamente al suministro de información y al envío de comunicaciones comerciales (o *spam*), por ser las que, a los efectos que os interesan, cobran mayor relevancia.

#### Comercio electrónico

En sentido amplio, comercio electrónico es cualquier intercambio de datos por medios electrónicos y redes interactivas. Ahora bien, así entendido, la diferencia entre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico desaparece.

De ahí que para evitar equívocos, el comercio electrónico se aplique a las transacciones comerciales entre individuos o empresa que se llevan a cabo a través de medios electrónicos.

#### Contratación electrónica

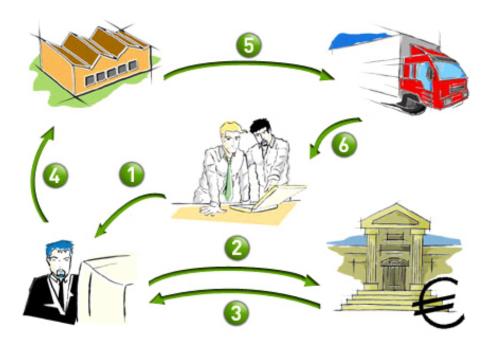
La contratación electrónica se refiere a la contratación realizada a distancia, en la que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

Así, por ejemplo, hoy en día crece la contratación (por ejemplo, de compra) de productos a través de Internet, como se expone gráficamente, en el siguiente ejemplo:

- Paso 1: Petición de compra de un producto
- Paso 2: Pago de la compra del producto que pretende adquirirse
- Paso 3: Confirmación del pago del precio de dicho producto
- Paso 4: Orden al almacén donde se halla físicamente el producto
- Paso 5: Empaquetado y embalaje en almacén del producto
- Paso 6: Entrega de pedido del producto adquirido

#### Lectura complementaria

Si queréis obtener mayor información, podéis consultar el artículo de **P. Blasco Gascó** (2005). "Contratación electrónica en la LSSI". *Contratación y nuevas tecnologías* (pág. 13 y ss). Madrid: CDJ, CGPJ.



En este módulo, sin embargo, sólo nos ocuparemos de algunos aspectos de dos de los servicios susceptibles de ser prestados por estos prestadores, a saber, el suministro de información y el de las comunicaciones comerciales.

# 2.3.3. Regulación del suministro de información. Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios

En el suministro de información, deviene especialmente interesante abordar cuáles son los deberes de los prestadores de este servicio y qué sanciones pueden recibir si incumplen tales deberes.

La LSSICE regula esas obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red.

#### **Obligaciones**

En cuanto a las obligaciones, la ley impone el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando y el deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas, durante un periodo máximo de 12 meses.

En relación con la **divulgación de contenidos ilícitos**, el artículo 11 de la ley establece que:

"1) Cuando un órgano competente por razón de la materia hubiera ordenado, en ejercicio de las funciones que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, podrá ordenar a dichos prestadores, directamente o mediante solicitud motivada al Ministerio de Ciencia y Tec-

nología, que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación que realizaran.

2) En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo.

3) Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda."

En relación con la **retención de datos**, el artículo 12 de la ley se encargaba de regular esta materia y establecía la obligación de conservar esos datos por un periodo máximo de 12 meses. Obviamente, fruto de un error, se fijó un límite máximo, cuando, en realidad, de lo que se trataba era de establecer un periodo mínimo para los prestadores.

En año 2006 se aprobó una directiva europea (la Directiva 2006/24/CE, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE) y fruto de ello, se aprobó, posteriormente, en España la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Esta ley reviste muchas cuestiones de interés, aunque destacaremos tres cuestiones:

1) En primer lugar, debe destacarse que esta ley derogó el citado artículo 12 de la LSSICE e introdujo, con mayor detalle, todo lo relativo a la conservación de los datos.

Así, en el artículo 5 de la Ley 25/2007, se establece la obligación de los prestadores de servicios de **retener los datos un mínimo de 12 meses**, pudiendo variarse este margen por vía de reglamento y previa consulta a los prestadores, a un periodo mínimo de 6 meses o máximo de 24 meses.

- 2) Asimismo, el artículo 3 regula exhaustivamente qué tipo de datos deben ser objeto de conservación.
- 3) Por último, el artículo 8 establece cómo deben protegerse los datos:

- a) Los sujetos obligados deberán identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta ley, adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita y su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
- b) Las obligaciones relativas a las medidas para garantizar la calidad de los datos y la confidencialidad y seguridad en el tratamiento de los mismos serán las establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.
- c) El nivel de protección de los datos almacenados se determinará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
- d) La Agencia Española de Protección de Datos es la autoridad pública responsable de velar por el cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y de la normativa de desarrollo aplicables a los datos contemplados en la presente ley.

Por tanto, teniendo en cuenta lo establecido por la ley y según la interpretación de la Agencia Española de Protección de Datos (la IP debe considerarse como un dato de carácter personal), los responsables de páginas web que, de alguna manera, almacenen las IP de los usuarios, deberán inscribir el fichero correspondiente en la Agencia Española de Protección de Datos y adoptar las medidas de seguridad correspondientes.

Precisamente, con relación a este tema, la Agencia publicó un informe, de 1 de diciembre del 2007, en el que se recogen las principales observaciones de la AEPD en relación con la adecuación a la normativa española de protección de datos de las políticas de recogida, conservación y uso de datos personales de los buscadores de Internet. Ese informe recoge las principales conclusiones del análisis llevado a cabo sobre la incidencia que estas prácticas pueden tener para la privacidad de los usuarios de los sistemas de búsqueda y de otros servicios ofrecidos por estas entidades.

En él se recomienda que los buscadores aproximen los plazos de conservación minimizando los riesgos para la privacidad de los usuarios; que la información que se facilita a los usuarios es compleja e ineficaz y se recuerda que los ciudadanos tienen derecho a cancelar y a oponerse a que sus datos aparezcan como resultado al realizar una búsqueda

#### Ved también

Consulta el módulo "Protección de datos e intimidad" referente a las medidas de seguridad de datos en la LOPDP. Por último, recientemente se ha aprobado la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que también introduce algunas previsiones para los prestadores de servicios.

Concretamente, la ley establece que los proveedores de acceso a Internet deben informar a sus usuarios sobre los medios técnicos que permiten la protección frente a virus informáticos y programas espía, la restricción de los correos electrónicos no solicitados y la restricción a determinados contenidos nocivos para la juventud y la infancia.

Y, por otra parte, en cuanto a los deberes de colaboración de los prestadores de servicios, se establece que la interrupción de los contenidos o su retirada sólo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

#### Régimen de responsabilidad

La aprobación de normativa europea, directiva sobre el comercio electrónico, y la aprobación de la consiguiente legislación española de transposición (LSSI-CE), constituyen los primeros cauces de regulación de la responsabilidad de los prestadores de servicios en la sociedad de la información. A pesar de que no puede profundizarse, en este momento, en el estudio de dichas soluciones normativas, cabe señalar que la directiva regula, en sus artículos 12 a 15, la responsabilidad penal de los prestadores de servicios intermediarios y dichas previsiones se corresponden, mayoritariamente, con lo previsto en los artículos 13 a 17 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

## Artículo 13. Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información

- 1) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- 2) Para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

Antes de estudiar la regulación de la responsabilidad de los prestadores de servicios en la ley, conviene distinguir dos situaciones.

1) El prestador es el autor (creador) directo de la información o bien desempeña un específico deber de control o vigilancia sobre ciertos contenidos que se introducen en la red. Así, los casos en los que el prestador es el moderador o gestor de los BBS, de un *newsgroup*, de una *mailing-list* o de un foro de discusión, cuyo cometido puede consistir en el deber de control del tipo de información disponible en el espacio que modera.

En estos casos, puede tener conocimiento de la información y posibilidades reales de control efectivo sobre la misma, por lo que no se cuestiona su responsabilidad.

2) Falta participación activa por parte del prestador respecto de los contenidos ilícitos introducidos en su servidor. Aquí se dan mayores divergencias para determinar la responsabilidad.

La directiva articula un régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios escalonados, en el que se diferencian, en realidad, tres tipos de exenciones de responsabilidad, en función de la actividad que el intermediario realiza.

a) En primer lugar, si el servicio que se presta consiste en la mera transmisión de datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar el acceso a la red, los operadores y proveedores de acceso no serán responsables de la información transmitida, siempre que no hayan originado la transmisión; no hayan seleccionado ni modificado los datos, y no hayan seleccionado al destinatario.

## Artículo 14. Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso

1) Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a ésta no serán responsables de la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

2) Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

#### El caso Napster

La industria discográfica estadounidense (RIAA) interpuso una demanda a Napster (después seguirían Audiogalaxy, Morpheus, WinMx, Morpheus, Kazaa, Grokster, MP3-Board, Aimster y muchos otros) contra la distribución de todas las canciones protegidas con los derechos de autor.

Napster, el primero de una lista de portales cerrados de distribución de música, prestaba un servicio de mera transmisión de datos, puesto que simplemente se dedicaba a facilitar una plataforma desde la que los usuarios intercambian música.

La polémica en torno a este programa comenzó cuando hace aproximadamente un año, los abogados de la Asociación Americana de la Industria Discográfica (RIAA) descubrieron que los usuarios de Napster podían acceder a cualquier canción del mercado, escucharla e incluso guardarla de forma totalmente gratuita, sin hacer desembolso alguno en concepto de derechos de autor y decidieron interponer una querella criminal en representación de importantes empresas del sector: Vivendi, Universal, Sony, Warner.

Napster siempre defendió que no cometió delito alguno, ya que las canciones no las almacenaba la empresa, sino cada usuario en su propio ordenador. No obstante, trató de evitar el procedimiento negociando con las compañías discográficas la posibilidad de

28

llegar a un acuerdo económico. Concretamente se ofreció a pagarles la cantidad de mil millones de dólares a lo largo de 5 años, oferta que fue rechazada.

#### **Actividad**

Consultad el artículo 15 sobre la **responsabilidad de los prestadores de servicios** en la nota a pie de párrafo.

La primera sentencia que la juez encargada del asunto dictó en julio del pasado año fue recurrida por los representantes legales de Napster. Dicha sentencia determinaba que la compañía debía desaparecer. La Corte de San Francisco decidió reenviar el asunto a la juez encargada, recomendándole que permitiera su permanencia siempre y cuando adoptase medidas encaminadas a impedir el acceso a los usuarios que no respetasen los derechos de propiedad intelectual. Los ingenieros de la empresa se pusieron manos a la obra y diseñaron un filtro que instalarían en el programa con el objetivo de rechazar a los usuarios irrespetuosos con el *copyright*.

El día 2 de marzo del 2005, tuvo lugar en San Francisco la vista del juicio oral contra Napster y, en principio, tras haber bloqueado el acceso a miles de canciones, de momento ha evitado el cierre inmediato de la empresa.

b) En segundo lugar, se regula la responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan una copia temporal de los datos solicitados por los usuarios (lo que se denomina habitualmente Memoria tampón o *caching*<sup>1</sup>). Los prestadores de servicios suelen almacenar en sus sistemas, de forma automática, provisional y temporal, datos facilitados por el destinatario del servicio, con el fin de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten. En estos supuestos, no serán responsables del contenido de los datos ni por la reproducción temporal de los mismos, siempre que se cumplan unos requisitos, como, por ejemplo, que no modifique la información.

Artículo 15. Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables del contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información.
- e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:
- 1.º que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente;
- 2.° que se ha imposibilitado el acceso a ella;
- 3.º que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

(1)Son los comúnmente llamados *proxies* o servidores proxy.

c) En tercer lugar, se regula la responsabilidad de los proveedores de servicios de **alojamiento o almacenamiento de datos**, **aplicaciones o servicios** (*hosting*). En este caso, no serán responsables de la información almacenada, siempre que:

#### **Actividad**

Consultad el artículo 16 relativo a la **responsabilidad de los PS** en la nota a pie de párrafo.

- no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización, o
- si lo tienen, actúen con prontitud para retirar los datos o hacer imposible el acceso.

En este caso, el conocimiento efectivo se equipara a la declaración de la ilicitud de los datos por autoridad competente.

## Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos

- 1) Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables de la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:
- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2) La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Tanto la directiva como la LSSICE prevén que esta exención de responsabilidad no se aplique cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios. Es decir, en el caso de los foros de debate, cuando sean con moderador y en los grupos de noticias, cuando los contenidos sean asignados por el propio proveedor, de modo que el usuario sólo puede participar pero no crear sus propios grupos.

La directiva establece también la no exigencia de una obligación general de supervisión de los datos que se transmiten o almacenan (como hace, por ejemplo, un productor de TV) ni una obligación de realizar búsquedas activas de los contenidos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios enunciados.

- d) Mientras que la directiva concluye con tal previsión, la LSSIE regula, además, la responsabilidad de los prestadores de servicios, que faciliten enlaces con contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda (*linking*). No serán responsables de la información que dirijan, siempre que cumplan los dos requisitos anteriormente mencionados para el alojamiento:
- que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización, o
- si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace.

Y se prevé también que esta exención de responsabilidad no se aplique en el supuesto de que se actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador de servicios que facilita la localización de los contenidos.

## Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda

- 1) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables de la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:
- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2) La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos

Precisamente, a propósito de esta actividad de *linking*, se han interpuesto algunas querellas contra los propietarios y gestores de algunas webs que enlazan a programas P2P. De momento, no ha prosperado ningún proceso y las querellas interpuestas se han archivado: Caso Sharemule, Caso Ajoderse.com, Caso todocartulas, Caso Elitedivx, Caso Indicedonkey, entre otras.

# 2.3.4. Envío de comunicaciones comerciales no solicitadas (spam)

#### Concepto

El fenómeno conocido en el lenguaje coloquial como *spam* o correo basura, equivalente electrónico al tradicional *buzoneo*, supone el **envío masivo de mensajes dirigidos a las direcciones de correo electrónico de los destinatarios**, en los cuales se hace publicidad de algún producto o servicio, de toda naturaleza y para todos los gustos, **no habiendo sido solicitada** por los destinatarios del correo ninguna información al respecto.

Frente al buzoneo analógico, el *spamming* tiene como especialidad su naturaleza electrónica, el más amplio espectro de los servicios publicitados, y constituir una intromisión mucho más directa en la privacidad del individuo.

Su descarga al ordenador por parte del usuario desde el servidor en el cual tiene su cuenta de correo le supone un coste evaluable en tiempo y dinero. Estos costes van más allá de los derivados de la mera conexión del ordenador personal al servidor (en cuanto al ralentizar la descarga de la información obligan a alargar el tiempo de conexión), pues los datos así recibidos ocupan un espacio tanto en el servidor como en el ordenador del destinatario, ralentiza la conexión al consumir ancho de banda, satura servidores y disminuye la productividad.

#### Spam

*Spam* es la contracción de los términos ingleses *spiced ham*, en referencia a que la información se envía como "rodajas", en comparación con las lonchas de jamón cocido que se adquieren en las tiendas de ultramarinos. La expresión, que pronto hizo fortuna en su aplicación a los correos electrónicos no deseados, fue popularizada por los cómicos ingleses Monthy Python.

Según cálculos considerados "moderados", si en el 2001 el 7% de los mensajes que circularon por la Red fueron correos no deseados, dicha cifra se incrementó hasta superar el 50% a finales del 2003. Conforme a los datos manejados por la Unión Europea, los costes derivados del *spam* superan los 8.000 millones de euros.

#### **Ejemplo**

España, por su parte, es el quinto emisor de correos basura del mundo, segundo de Europa, al generar el 2,74% del total de tales mensajes que circularon por Internet durante el primer trimestre del 2005, según datos recopilados por la empresa Sophos. Estados Unidos ocupa el primer puesto en el ranquin mundial, con el 35,7%, aunque seguido cada vez más de cerca por Corea del Sur, que ya emite uno de cada cuatro correos basura, frente al 13,4% del trimestre anterior. El tercer y cuarto puesto son para China y Francia, que generan el 9,7 y el 3,2% del *spam* mundial, respectivamente. Por detrás de España se sitúan Canadá, con el 2,7% del *spam*; Japón, con el 2,1%; Brasil, con el 1,9%; Reino Unido, con el 1,6%, y Alemania, Australia y Polonia, con el 1,2% cada uno (9).

#### Lectura complementaria

Al respecto, podéis leer el interesante artículo de J. P. Aparicio Vaquero (septiembre, 2005). "Régimen jurídico de las comunicaciones comerciales realizadas a través del correo electrónico". *La Ley*.

Probablemente, como señala Aparicio Vaquero, la razón por la cual no se ha popularizado la publicidad mediante mensajes cortos a los teléfonos móviles en la misma medida que a través del correo electrónico no es la limitación técnica existente (en cuanto a caracteres, compatibilidad de terminales, etc.) sino otra puramente económica: el coste del mensaje tiene que pagarlo el propio emisor. No obstante, las propias operadoras telefónicas y algunas empresas por suscripción sí que realizan este tipo de publicidad.

#### Régimen jurídico

En el ámbito jurídico, la proliferación del *spam* ha determinado la regulación específica del envío de publicidad masiva no solicitada en la red. Y, en derecho español, la respuesta se encuentra en diversas normas.

- 1) De una parte, la **LOPDP**, en su artículo 30, relativo al tratamiento de datos personales con fines de publicidad y de prospección comercial, exige el consentimiento del interesado.
- 2) De otro lado, la LSSICE exige la autorización o el consentimiento previo por parte del interesado para el envío de cualquier tipo de publicidad no solicitada a través de Internet (sistema *opt-in*). El artículo 21 LSSI, prohíbe el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, que previamente no hayan sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

La regla general es, por tanto, el **consentimiento expreso** por parte del interesado.

El incumplimiento de esta prohibición puede constituir una infracción grave, que se castiga con multa de 30.001 hasta 150.000 euros (art. 38.3 b) y art. 39.1, b) LSSI, respectivamente) o una infracción leve, sancionable con multa de hasta 30.000 euros (art. 38.4 d) y art. 39.1, c) LSSI, respectivamente), según los casos. Pero en ningún caso genera responsabilidad penal, porque no constituye ningún delito.

#### El opt-out

Es un sistema que permite el envío de correos publicitarios, siendo el destinatario quien, una vez recibido el correo publicitario, rechaza expresamente esa publicidad, pasando de este modo a formar parte de las listas de exclusión de las empresas.

#### El opt-in

Es un sistema que se exige una autorización por parte del interesado antes del envío de cualquier tipo de publicidad por correo electrónico.

#### Recomendaciones de la Comisión Europea

Tal como señala A. Vaquero, la Comisión europea, en la Comunicación de enero de 2004, proponía una serie de acciones para luchar contra el envío ilícito de comunicaciones comerciales. Dichas acciones debían ser aplicadas, en la medida de lo posible, en paralelo y de manera integrada.

Las acciones son de distinto tipo.

En primer lugar, la Comisión propone que las autoridades públicas de los Estados miembros adopten medidas de lucha efectiva frente al *spam*, haciendo efectiva la aplicación del régimen de consentimiento previo (cuestión prioritaria) y establezcan mecanismos de denuncia adecuados (incluyendo buzones electrónicos de denuncia al servicio de los usuarios, así como procedimientos de denuncia transfronterizos) y sanciones eficaces.

La Comisión intenta, además, implicar a la industria y a los agentes del mercado, insistiendo nuevamente en la aplicación real del régimen de consentimiento previo en sus procesos de contratación o acceso a sus servicios, a la vez que fomenten la autorregulación y que los códigos de conducta contemplen buenas prácticas en torno al uso del correo electrónico.

Desde el punto de vista técnico, la Comisión pide a la industria el establecimiento de sistemas de filtrado lo más eficaces posibles; que contribuyan al desarrollo de etiquetas en mensajes y contenidos que faciliten la labor de los programas de filtrado; y, si ofrecen servicios de correo electrónico, que garanticen la seguridad de sus servidores.

Finalmente, y en el marco de la colaboración de las autoridades españolas con otras extranjeras para atajar el *spam*, la APD española suscribió en febrero de 2005 un acuerdo de buenas intenciones para reforzar la cooperación en esta materia (formación de usuarios y empresas, promoción de códigos de conducta, intercambio de soluciones, etc.) con la Comisión Federal del Comercio de EE. UU., la cual, a su vez, había ya firmado otros similares con las autoridades competentes de diversos países, tales como Australia, México o Reino Unido.

#### Actividad

¿Disponéis de alguna protección anti-spam en vuestra entidad? Comentadlo en el foro.

Pensad que, de nuevo, existe una gran discrepancia entre las tradiciones culturales anglosajona y europea. En este caso, el sistema legal en Estados Unidos, principales productores de *spam*, es el contrario al existente en la Unión Europea (es decir, siguen el sistema *opt-out*). Países como Canadá, Suiza o Australia parecen seguir la línea europea, mientras que se alejan México, Japón o Corea del Sur.

#### Referencia bibliográfica

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre las comunicaciones comerciales no solicitadas o *spam* (Bruselas, 24-I-2004, COM(2004) 28 final).

#### 3. La firma electrónica

#### 3.1. Introducción

La imposibilidad del documento de papel y de la firma manuscrita en las transacciones electrónicas determina la aparición de instrumentos que cumplan las funciones tradicionales que aquellos desempeñaban.

34

La firma manuscrita supone la identificación de la persona y su vinculación con el contenido del documento.

La **firma electrónica** surge como técnica sustitutiva de la firma manuscrita, que pretende cubrir las mismas funciones que aquella:

- la determinación de la identidad del emisor del mensaje y
- la comprobación de que los términos de los mensajes de datos enviados no han sido alterados.

Tal como se suele señalar, las nuevas tecnologías de la información, unidas a técnicas criptográficas permiten dar fiabilidad a los documentos electrónicos y superar los posibles errores humanos en la acreditación. La fórmula de firma electrónica, registrada por diferentes métodos y técnicas en un fichero público de control, permite autenticar los documentos electrónicos mediante medios informáticos.

El desarrollo de la sociedad de la información y la difusión de los efectos positivos que de ella se derivan exige la generalización de la confianza de la ciudadanía en las comunicaciones telemáticas. No obstante, los datos más recientes señalan que aún existe desconfianza por parte de los intervinientes en las transacciones telemáticas y, en general, en las comunicaciones que las nuevas tecnologías permiten a la hora de transmitir información, lo que constituye un freno para su desarrollo. Precisamente, la firma electrónica surge para conferir seguridad a las comunicaciones por Internet y, en España, se regula por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.



#### Referencia bibliográfica

Así, Hernández Jiménez-Casquet (pág. 372 y ss.).

#### La criptografía

La criptografía constituye el método técnico que soporta la firma electrónica. Esa disciplina no es objeto de estudio en esta asignatura, dedicada a proporcionaros una perspectiva jurídica –y no técnica– de la seguridad informática.

#### 3.2. La Ley de Firma Electrónica

#### 3.2.1. Objetivo de la ley

La firma electrónica constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones, ofreciendo las bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas basándose en fechas electrónicas.

Tal como establece la propia ley, tiene como objeto regular la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.

Empezaremos por definir la firma electrónica y diferenciar las clases de firma que reconoce la ley.

#### 3.2.2. Concepto y clases de firma electrónica

La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

La ley reconoce dos clases de firma electrónica: la **firma electrónica reconocida** y la **firma electrónica avanzada**.

- 1) La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere, y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.
- 2) Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

#### Firma electrónica

#### Firma electrónica avanzada

Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados.

#### Firma electrónica reconocida

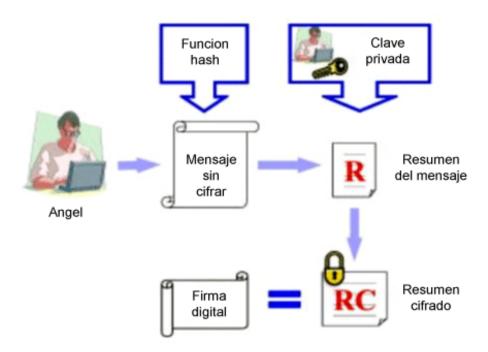
Es la firma electrónica avanzada, basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma (los prestadores de servicios de certificación). Se equipara funcionalmente a la firma manuscrita.

#### Actividad

¿Tenéis algún sistema de firma electrónica en vuestra organización?

Exponedlo en el foro.

Básicamente, el esquema de funcionamiento es el siguiente:



#### 3.2.3. Funciones de la firma electrónica

Pueden distinguirse varias funciones de la firma electrónica:

- 1) Identificación de las partes: la firma tiene que garantizar que los intervinientes son quienes dicen ser. Sólo la firma electrónica avanzada y, en su caso, reconocida, va a poder certificar esta característica plenamente.
- 2) Autentificación del contenido: el contenido del mensaje tiene que ser el que las partes pusieron, es decir, que se asocia a sus autores tal y como ellos dispusieron.
- 3) Integridad del contenido: el mensaje no puede haber sido modificado en el camino. Tiene que poder asegurarse que el contenido del mensaje transmitido no ha sido manipulado. Como simple mención técnica, la conocida función *hash* (o resumen) es la que garantizaría, al coincidir los resúmenes de emisor y receptor, que dicho mensaje no ha sido manipulado.
- **4)** Confidencialidad: el contenido debe ser secreto entre las partes, pero la Ley de Firma Electrónica (LFE) no hace ninguna mención al respecto.
- 5) No repudio: se tiene que poder garantizar que ninguna de las partes puede negar haber enviado o recibido el mensaje. Esta posibilidad resulta de una importancia esencial a efectos de la conclusión y el perfeccionamiento de las relaciones jurídicas así formalizadas y, en algunos casos, como es el de las relaciones telemáticas con las adminsitraciones públicas, obligado.

#### Firma electrónica

Existen muchas formas de sistematizar las funciones de la firma electrónica. Nosotros hemos seguido la de DAVARA & DAVARA, Asesores Jurídicos (2004), Factbook Comercio Electrónico (pág. 621). Pamplona: Aranzadi.

De hecho, la propia LFE declara, en su Exposición de Motivos, que:

"La firma electrónica constituye un instrumento capaz de permitir una comprobación de la procedencia y de la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones, ofreciendo las bases para evitar el repudio, si se adoptan las medidas oportunas basándose en fechas electrónicas".

#### 3.2.4. Eficacia jurídica de la firma electrónica

La firma electrónica reconocida tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

Como veis, esta equivalencia funcional a la firma manuscrita sólo se establece respecto de firma electrónica reconocida.

A continuación, podéis ver las diferencias esenciales de las firmas electrónicas, cuando sean simples, avanzadas o reconocidas:

Firma electrónica simple (art. 3.1. Lfe)	Firma electrónica avanzada (art. 3.2 lfe)	Firma electrónica reconocida (art. 3.3. Lfe)
Conjunto de datos en forma electrónica consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.	La firma electrónica que permite identificar a la firmante y detectar cualquier cambio ulterior en los datos firmados.	La firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.
La firma electrónica que no reúna los requisitos de una firma electrónica reconocida no se le negarán los efectos jurídicos con relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica (art. 3.9 LFE).	Está vinculada al firmante y a los datos firmados de manera única y ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.  La firma electrónica que no reúna los requisitos de una firma electrónica reconocida no se le negarán los efectos jurídicos con relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica (art. 3.9 LFE).	Tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la fir- ma manuscrita en relación con los consigna- dos en soporte papel (art. 3.4 LFE).

#### 3.2.5. Los prestadores de servicios de certificación

Los sujetos que hacen posible el empleo de la firma electrónica son los denominados **prestadores de servicios de certificación**.

Para ello expiden **certificados electrónicos**, que son documentos electrónicos que relacionan las herramientas de firma electrónica en poder de cada usuario con su identidad personal, dándolo así a conocer en el ámbito telemático como firmante.

38

## 3.2.6. Deber de secreto de los prestadores de servicios de certificación

Por último, cabe destacar que la ley se somete expresamente a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPDP).

De hecho, si los prestadores de servicios consignan un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante, deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

#### Artículo 17. Protección de los datos personales

1) El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo.

2) Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes o previo consentimiento expreso de éstos.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante.

3) Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

4) En cualquier caso, los prestadores de servicios de certificación no incluirán en los certificados electrónicos que expidan, los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La firma electrónica se ha convertido en un instrumento necesario para las comunicaciones a distancia, ya que proporciona autenticación, integridad y no repudio, siendo un aspecto clave para la seguridad en las comunicaciones electrónicas a través de redes abiertas como Internet.

#### La firma digital como herramienta de futuro

El abanico de posibilidades que ofrece esta herramienta es inmenso. La certeza de que el remitente de la comunicación es auténtico supone un extraordinario resorte de seguridad jurídica. En estos momentos, como muestra de lo anterior, ya se piensa en el voto electrónico, la invitación electrónica, el comercio electrónico, etc.

#### Resumen

En este módulo se han intentado proporcionar las nociones jurídicas básicas para que los profesionales del sector (fundamentalmente, técnicos informáticos) puedan orientarse en el complejo marco jurídico que regula los servicios de la sociedad de la información.

Es decir, se persigue que sepáis qué riesgos se asumen, qué derechos se tienen y qué obligaciones se contraen, al intercambiar bienes y servicios en Internet.

En esa medida, se han abordado tres cuestiones fundamentales: la protección jurídica de la propiedad intelectual, el comercio electrónico y la firma electrónica.

#### **Actividades**

- 1. Cuándo compráis un programa de ordenador ¿tenéis derecho a hacer *backup*? ¿Y copias privadas? ¿Y cuando compráis un CD de música? ¿Podéis hacer copias privadas?
- 2. Los prestadores de servicios ¿tienen que inscribir sus ficheros ante la Agencia de Protección de Datos? ¿O se benefician de alguna excepción?

### Ejercicios de autoevaluación

- 1. ¿Tienen alguna responsabilidad los sitios que alojan (alquilan) espacio web? ¿Dónde se regula esa posible responsabilidad? ¿Bajo qué condiciones?
- 2. Si habéis creado un programa de ordenador o una base de datos, ¿creéis que necesitáis registrar ese programa en algún sitio para que nazcan vuestros derechos como autor?

#### **Solucionario**

#### Ejercicios de autoevaluación

1. La responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos se regula en el artículo 16 de la LSSICE.

Ahora bien, no serán responsables de la información almacenada, siempre que:

- a) no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización, o
- b) si lo tienen, actúen con prontitud para retirar los datos o hacer imposible el acceso.
- 2. No. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. Es decir, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de creaciones (invenciones patentables, marcas, etc.), la propiedad intelectual sobre una obra se adquiere sin necesidad de registro.

#### Glosario

**administrador de sistemas** m y f Persona encargada de la informática que, a menudo, desempeña todas las funciones, pero, en especial, la de administrador de servidores y la de administrador de usuarios, y, a veces, también la de jefe de informática.

 ${f comercio}$  electrónico m Transacciones comerciales entre individuos o empresa que se llevan a cabo a través de medios electrónicos.

**contratación electrónica** f Contratación realizada a distancia, en la que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

**firma electrónica** *f* Conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

**firma electrónica avanzada** f Firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

**firma electrónica reconocida** f Firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. Se equipara a la firma manuscrita.

**LFE** *f* Acrónimo de Ley de Firma Electrónica.

**LPI** *f* Acrónimo de Ley de Propiedad Intelectual.

**LSSICE** f Acrónimo de Ley sobre Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

**opt-in** *m* Sistema en el que se exige una autorización por parte del interesado antes del envío de cualquier tipo de publicidad por correo electrónico

 ${\it opt-out}$  m Sistema que permite el envío de correos publicitarios siendo el destinatario quien, una vez recibido el correo publicitario, rechaza expresamente esa publicidad, pasando de este modo a formar parte de las listas de exclusión de las empresas.

**PS** *m y f* Acrónimo de prestador de servicios

**P2P** m Peer to Peer

**prestadores de servicios de certificación.**  $m \ y \ f$  Persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

**servicios de la sociedad de la información** m pl Cualquier servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un receptor de un servicio.

**spam** m Envío masivo de mensajes dirigidos a direcciones de correo electrónico, en los cuales se hace publicidad de algún producto o servicio, sin haber sido solicitada por el destinatario del correo ninguna información al respecto.

#### Bibliografía

**Autores varios** (2005). *Contratación y nuevas tecnologías*. Madrid: Consejo General del Poder Iudicial.

**Autores varios** (2002). *Principios de Derecho de Internet*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Autores varios** (2009). *Nuevos retos de la propiedad intelectual*. Pamplona: Aranzadi, Revista de Derecho Patrimonial.

**Ribas Alejandro, J.** (2003). *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*. Pamplona: Aranzadi.